



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021 20230000900

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01). Sírvase Proveer;

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a admitir el incidente de desacato, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la incidentante **PATRICIA CHALA TORRES** manifestó que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de **INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, en el fallo de tutela del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se amparó el derecho fundamental de petición de la incidentante, toda vez que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** no notificó la respuesta del 23 de diciembre de 2022, e igualmente la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de **INNPULSA COLOMBIA** no notificó la respuesta del 17 de enero de 2023 y no remitió en debida forma el traslado de la petición trasladado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS; y por último, porque el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** no notificó la comunicación del 20 diciembre de 2022 a la petente. En consecuencia, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificarle a la señora **PATRICIA CHALA TORRES** la respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

bajo radicado No. 2-2022-037559 del 23 de diciembre del 2022, por el medio más expedito y aportando el comprobante de su entrega.

TERCERO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar por el medio más expedito la respuesta de radicado PAI-10712 del 17 de enero de 2023 a la señora **PATRICIA CHALA TORRES** allegando el comprobante de entrega del mismo.

CUARTO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitir en debida forma la petición de la señora **PATRICIA CHALA TORRES** y que le fue trasladada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** por el medio más expedito allegando el comprobante de entrega del mismo.

QUINTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar la respuesta de Radicado No, S-2022-4204-459949 del 20 de diciembre de 2022 a la señora **PATRICIA CHALA TORRES**, por el medio más expedito."

En cumplimiento de lo ordenado, se advierte que, dentro del expediente digital de la acción de tutela, obra informe de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** en el que se soporta el cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de ordinal TERCERO. En este, se encuentra el trámite de envío de la comunicación PAI-10712 del 17 de enero de 2023, en respuesta a la petición elevada por la accionante la cual fue remitida al correo electrónico patriciachala07@gmail.com; (Fl. 6, archivo 11), junto con la confirmación de entrega positiva de la misiva. Al efectuar la verificación, se encuentra que la dirección electrónica concuerda con la registrada por parte de la accionante en el escrito de tutela e incidente de desacato.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento de ordinal CUARTO, no se aportó por parte de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA, el traslado por competencia enviada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** de la petición de la señora **CHALA TORRES** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, pues no se aportó la remisión, ni el comprobante de entrega o confirmación de recibo por parte del DPS.

Por otra parte, también se tiene que en cumplimiento de lo ordenado el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, allegó a folios 6 y 7 el pantallazo de la remisión de la respuesta No. S-2022-4204-459949 del 20 de diciembre de 2022 y el comprobante de entrega del 22 de diciembre de 2022 de la remisión referida al correo electrónico patriciachala07@gmail.com; correo electrónico que coincide con el relacionado en los escritos de tutela e incidente.

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, citada previamente, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que el accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual se probó en el sub examine con la confirmación de entrega automática de Outlook. En consecuencia, se declarará cumplido el fallo de tutela por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA en lo que respecta al ordinal TERCERO**

Por otro lado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a la fecha, no ha llegado escrito de cumplimiento por el cual el Despacho proceda a revisar la actuación tendiente a cesar la situación que vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante. En ese sentido, se procederá a requerirlo para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), así como de su superior jerárquico. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Lo anterior deberá notificarse al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** en su página web como en la contestación de la tutela: notificacionesjudiciales@fiducoldex.com.co, notificacionesjudiciales@mincit.gov.co; y info@innpulsacolombia.com.

A su vez, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de aportar la comunicación remitida al accionante y el comprobante de entrega de la misiva a la dirección de notificación electrónica de la petente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el fallo de tutela del 3 de febrero de 2023 por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA (ordinal TERCERO)**, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** y a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para que, en el **cuarenta y ocho (48) horas**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

TERCERO: REQUERIR la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** y a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para que, en el **cuarenta y ocho (48) horas**, allegue los comprobantes que acrediten el cumplimiento de la orden dada en la providencia proferida el tres (3) de febrero de dos mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

veintitrés (2023) por el superior jerárquico y con ello acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

CUARTO: OFICIAR a las entidades accionadas al correo electrónico de notificaciones judiciales que se informó dentro de la contestación de la acción de tutela como en su página web, el cual es notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co; notificacionesjudiciales@mincit.gov.co; y info@innpulsacolombia.com; adjuntando copia del fallo de tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

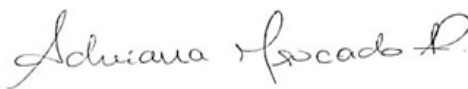
QUINTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **27 de febrero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021**202300027****00**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01). Sírvasse Proveer;

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a admitir el incidente de desacato, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la incidentante **ERILDA PEREA MOSQUERA** manifestó que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 3 de febrero de 2023.

Así las cosas, se tiene que, en el fallo de tutela del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se amparó el derecho fundamental de petición de la incidentante, toda vez que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, no notificó la respuesta del 28 de septiembre de 2022 y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, no notificó las comunicaciones del 4 y 5 enero de 2023 y el traslado de la petición a la UARIV y FONVIVIENDA. En consecuencia, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicad No. S-2023-3000-002384 del 04 de enero de 2023, junto con el oficio de salida S-2023-2002-003358 del 05 de enero de la misma anualidad a la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA**, por el medio más expedito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** y al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** del traslado que les realizó de la petición mediante el oficio de salida S-2023-2002-003358 del 05 de enero de 2023, por el medio más expedito

CUARTO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta del 28 de septiembre de 2022, bajo el radicado 2022EE0130472 a la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA**, por el medio más expedito."

En cumplimiento de lo ordenado, se advierte que, dentro del expediente digital de la acción de tutela, obra informe del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** en el que se soporta el cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela antes mencionado. En este, se encuentra el trámite de envío de las comunicaciones S-2023-3000-002384 y S-2023-2002-003358 del 4 y 5 de enero, respectivamente, en respuesta a la petición elevada por la accionante fueron remitidas al correo electrónico germanmosquera0603@gmail.com; (Fl. 4, archivo 11) así como también el envío del traslado de petición S-2023-2002-003358 del 05 de enero de 2023 a **FONVIVIENDA** y a la **URIV** a los correos electrónicos notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co y servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, respectivamente, junto con las confirmaciones de entrega positiva de las referidas. Al efectuar la verificación, se encuentra que las direcciones electrónicas concuerdan con la registrada por parte de la accionante y con las registradas en las páginas web de las referidas entidades.

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, citada previamente, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recibió el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que el accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual se probó en el sub examine con la confirmación de entrega automática de Outlook. En consecuencia, se declarará cumplido el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

fallo de tutela por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**.

Por otro lado, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, a la fecha, no ha llegado escrito de cumplimiento por el cual el Despacho proceda a revisar la actuación tendiente a cesar la situación que vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante. En ese sentido, se procederá a requerirlo para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del 3 de febrero de 2023, así como de su superior jerárquico. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

Lo anterior deberá notificarse al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA en su página web como en la contestación de la tutela: notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

A su vez, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de aportar la comunicación remitida al accionante y el comprobante de entrega de la misiva a la dirección de notificación electrónica de la petente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el fallo de tutela del 3 de febrero de 2023 por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** para que, en el **cuarenta y ocho (48) horas**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** para que, en el **cuarenta y ocho (48) horas**, allegue los comprobantes que acrediten el cumplimiento de la orden dada en la providencia proferida el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el superior jerárquico y con ello acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

CUARTO: OFICIAR a la entidad accionada al correo electrónico de notificaciones judiciales que se informó dentro de la contestación de la acción de tutela como en su página web, el cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co adjuntando copia del fallo de tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

QUINTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **27 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Adriana Focada P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230006500**.
ACCIONANTE: SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO.
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, debidamente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estima le está siendo vulnerado ante la falta de notificación de la resolución en la que le fue negada la inclusión en el registro único de víctimas y con dicha notificación tenga la posibilidad de interponer los recursos hallados en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, es docente de la planta de personal del Departamento del Guaviare, nombrada en propiedad, labor que desempeñaba presencialmente en la Institución Educativa Mocuare – Sede Arguato, sede en la que también laboró el docente Helbert Mosquera, asesinado el 24 de julio de 2022, de ahí que luego de surtidas las gestiones por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó la captura y medida de aseguramiento a Jhon Geyler Hilarion, señalado como integrante del frente primero de las disidencias de las FARC, quien fue partícipe del asesinato; el 25 de julio de 2022 recibió amenaza telefónica en la que indicaron que no puede regresar a la vereda y, desde dicho momento ha realizado las gestiones para lograr la protección de su vida ante la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo y la Unidad Nacional de Protección, precisando que desde el momento de las amenazas no ha podido regresar al Departamento del Guaviare debido a que la amenaza fue por la misma estructura que asesinó a su compañero docente -razón por la que considera encontrarse en condición de desplazamiento forzado-; además, en el proceso de inclusión en el Registro Único, solicitó consulta frente a la declaración B1000600701 ante la Personería de Tauramena (Casanare), quienes le informaron que el estado

de valoración frente al hecho de amenaza fue de no incluido, sin que se le haya notificado de la resolución en la que se decidió la no inclusión al Registro Único de Víctimas sobre la declaración sea de manera física o electrónica, imposibilitándola de hacer usos de los recursos de Ley.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, advirtiéndole que debía allegar la verificación de envío y la entrega positiva de la respuesta emitida al accionante a la dirección de notificaciones que había suministrado.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** allegó el informe rendido, visible en archivo 06 y ante las manifestaciones dadas por la entidad, en proveído del 22 de febrero de 2023 (archivo 07), se puso en conocimiento de la señora **FONSECA CARREÑO**, la invitación para que autorizara la notificación del acto administrativo, vía correo electrónico por lo que se le concedió el término de doce (12) horas, para que se pronunciara al respecto y frente a lo cual se allegó la respuesta visible en archivo 08.

CONTESTACIONES

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó que se negaran las pretensiones incoadas por la accionante en tanto realizaron las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales; adicionalmente, en el informe rendido la entidad refirió que para el conocimiento completo de la resolución proferida por la Unidad, invita a la accionante para que enviara la autorización al correo electrónico de la entidad 1 con el fin de notificarle la actuación administrativa.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter

¹ unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co;

fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no haber notificado la resolución No. 2022-103832 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la que se decidió la no inclusión en el Registro Único de Víctimas de la docente **SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO**.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción sobre todo atendiendo la condición de vulnerabilidad que afirma ostentar quien la promueve.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Precisado lo anterior, se tiene que la señora **SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO** alegó la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por la omisión en la que incurrió la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** al no haberle notificado el acto administrativo por el cual se decidió su no inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Ahora, sobre una situación de similares contornos a la que es objeto de estudio, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-478 del 24 de julio 2017, consideró:

*"Con todo, como lo recordé de manera reciente la **sentencia T-290 de 2016** al resolver una tutela interpuesta contra la UARIV por una persona a la que le fue negada la inclusión en el RUV, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, por regla general la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como los medios de control antes (sic) la*

jurisdicción administrativa, para controvertir este tipo de actos administrativos. Sin embargo, de forma reiterada, también ha señalado que, debido al particular estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima del conflicto interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando su satisfacción dependa de la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por lo anterior, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable. Así las cosas, para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial, es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por vía ordinaria, o si, por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

8. Por lo anterior, en caso de encontrar que la tutela es procedente, la medida de amparo será definitiva cuando el mecanismo judicial no resulte eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se pretenden garantizar. Por ejemplo, cuando la persona que intenta la acción de tutela se enfrenta a un estado de indefensión o a circunstancias de debilidad manifiesta. La medida será transitoria cuando, a pesar de la idoneidad de los medios de defensa judicial, la amenaza o violación de los derechos requiere una decisión urgente, mientras la justicia laboral decide el conflicto.

9. Como se advirtió, específicamente en los de personas que solicitan ser incluidas en el Registro Único de Víctimas **la idoneidad del mecanismo judicial o el perjuicio irremediable** se valora en relación con su estado de vulnerabilidad. Así, la Corte ha determinado que el examen de estos supuestos es más flexible, ya que su condición amerita un tratamiento diferencial positivo. En este sentido, una de las maneras en las que un ciudadano se puede encontrar en estado de indefensión ocurre cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

(...)

Ahora bien, como se advirtió en el acápite anterior, en principio, los reclamos contra actos administrativos deben ser tramitados a través de los medios de control contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de asuntos en circunstancias en las que verifique que el mecanismo ordinario no es idóneo o que, existiendo uno, concurra un perjuicio irremediable que deba ser atendido por el juez constitucional. A su vez, por tratarse de un reclamo acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, que en términos generales se refiere a personas en situación de vulnerabilidad en razón al conflicto armado, el examen de procedibilidad debe ser más flexible” (Negritas originales).

Al punto y conforme la aceptación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se tiene que en efecto el acto administrativo No. 2022-103832 proferido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) no fue notificada de manera personal o electrónica a la señora FONSECA CARREÑO, al punto que la misma entidad refirió ***“invitamos a LA accionante a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico; así mismo le indicamos a la accionante que una vez se encuentre notificada la presente decisión puede interponer los recursos de ley si no se encuentra de acuerdo con la misma.”***. (Negritas del Despacho)

En ese orden de ideas, claro es que la entidad vulneró el debido proceso al no notificar el acto administrativo No. 2022-103832 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la accionante, aun cuando solicitó autorización de la misma para surtir dicha notificación, por lo que el Despacho en proveído del veintidós (22) de febrero de la presente anualidad, puso en conocimiento de la señora FONSECA CARREÑO la invitación de la entidad para efectuar la notificación del acto administrativo vía correo electrónico obteniendo respuesta positiva de la misma visible en archivo 09 donde informó que el 22 de febrero de 2023 remitió los datos requeridos por la entidad con el pantallazo que acredita que fueron de recibo los datos suministrados por la accionante en el se indica por parte de la entidad *“Sra SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO, le informamos que los datos de contacto y autorización de notificación electrónica enviados a nuestro correo electrónico fueron actualizados de manera satisfactoria. (...)El número de radicado con el cual quedó registrada su solicitud es 97279623.”*.

En vista de lo anterior, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso y se le ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva notificar a la señora **FONSECA CARREÑO** al correo electrónico fonsecas072@gmail.com la resolución del No. 2022-103832 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la que se decidió la no inclusión al Registro Único de Víctimas y de la cual deberá allegarse el comprobante de entrega de la remisión de la referida resolución al correo mencionado .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva notificar a la señora **FONSECA CARREÑO** al correo electrónico fonsecas072@gmail.com la resolución del No. 2022-103832 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la que se decidió la no inclusión al Registro Único de Víctimas y de la cual deberá allegarse a este Despacho el comprobante de entrega de la remisión de la referida resolución al correo electrónico mencionado .

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **27 de febrero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230008900

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señor **MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.857, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libre escogencia de la profesión consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MANUEL ALEJANDRO MARMOLEJO CASTAÑEDA** identificado con número de pasaporte 80.232.857, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **028** de Fecha **27 de febrero de
2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria